

SENTENCIA N° 00034- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022-00110-00

Accionante: ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ

Accionado: ECOOPSOS EPS SAS

Vinculados: SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre el año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 02 de septiembre del año en curso, por BLANCA DEICE MARTINEZ JIMENEZ, quien manifiesta actuar en representación de su hermano ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ, en contra de ECOOPSOS EPS SAS, vinculándose a la SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, régimen subsidiado, solicita se proteja y garantice el derecho a la salud conexo al de vida.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito allegado el 02 de septiembre del año que avanza, interpone acción la representante BLANCA DEICE MARTINEZ JIMENEZ, en contra de ECOOPSOS EPS SAS por considerar que dicho Ente ha vulnerado el derecho fundamental a la **SALUD CONEXO AL DE VIDA** de su hermano, conllevando a vincular de manera oficiosa a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD Entes, que pueden resultar afectados directa o indirectamente con el resultado del fallo.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta la representante, que su hermano se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS régimen subsidiado, esta diagnosticado con EPILEPSIA Y SINDROMES EPILECTICOS SINTOMATICOS que no tiene cura, el accionante por su condición no se puede comunicar ni de forma escrita ni verbal lo que hace más vulnerable su condición.

Menciona que la EPS ECOOPSOS SAS, no ha querido agendar o programar las citas médicas para realizar los exámenes necesarios y poder continuar con la atención en la especialidad de neurología, por parte de la EPS ECOOPSOS SAS.

La no asignación de las citas para realizar los exámenes, por parte de Ecoopsos Eps SAS, afecta de manera grave la salud del accionante.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ECOOPSOS EPS SAS

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 426 de fecha 02 de septiembre año 2022 en la oficina ubicada en este municipio y mediante el correo electrónico autorizacioneshx@ecoopsos.com.co, urgencias@ecoopsos.com.co, requerimientos@ecoopsos.com.co, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, contactenos@ecoopsos.com.co, del escrito de tutela y anexos, quien NO contesta la acción de tutela.

2.3.- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

2.3.1 SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

.- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por el correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, el día 02 de septiembre del año 2022 escrito de tutela y anexos, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Afirman en su contestación que una vez consultado la base de datos única de afiliados BDU A, del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el accionante se encuentra afiliado a la EPS ECOOPSOS SAS, lo que corrobora que no existe nexo causal por parte de la Superintendencia de Salud, frente a los hechos presentados en esta acción, toda vez que el acceso afectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Peticionan desvincular y declarar la inexistencia de nexo de causalidad y de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.2 SECRETARIA DE SALUD DE CUN DINAMARCA.

.- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co el día 03 de septiembre de 2022, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Solicita y se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud, de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad, dado que los fundamentos facticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en salud.

Que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, que corresponde directamente a la EPS ECOOPSOS SAS(Convida sic) quien es la que percibe los dineros para estos servicios.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia de la respuesta al derecho de petición.

b) Contestación de parte vinculada SUPERSALUD.

- Copia de la resolución N° 202180200132876 del 2021.
- Copia del acta de posesión N° 133 del 2021.

c) Contestación de parte vinculada Secretaria de Salud.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ es persona natural de 46 años edad, afiliado a ECOOPSOS EPS SAS régimen subsidiado, residente de este Municipio, representado por su hermana y dado su estado de indefensión y la demora en asignar las citas para sus exámenes, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS quien presta los servicios en este municipio y vinculada de oficio Secretaria de salud de Cundinamarca y Superintendencia de Salud, todas ellas dedicadas a la protección a la salud, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y proteja el derecho A LA SALUD CONEXO AL DE VIDA consagrado en la Constitución Nacional art 11, presuntamente vulnerados por ECOOPSOS EPS SAS y los vinculados, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no asignar las citas médicas que requiere el accionante para poder continuar con el procedimiento médico?*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera el accionante que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS Subsidiado, ha vulnerado los derechos **A LA SALUD CONEXO A LA VIDA ARTS 11 C.N.**

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Alude el accionante que la Entidad ECOOPSOS EPS SAS, en cabeza de su representante legal, le está violando su derecho fundamental constitucional reseñado precedentemente.

Analizada la prueba documental aportada y conforme a las respuestas de las dos vinculadas de oficio y que por parte de accionado no se recibió respuesta alguna, se puede establecer que **ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ**, se encuentra vinculado a ECOOPSOS EPS SAS bajo régimen Subsidiado, y requiere se le brinde la asignación de las citas médicas y otros procedimientos necesarios para tratar la enfermedad **EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS** que padece, así como también se garantice la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos a que haya lugar.

El accionante Ecoopsos Eps SAS, no contesto la acción de tutela lo que se hace presumir ciertos los hechos de la tutela y dar aplicación al art 20 de decreto 2591 de 1991.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y otros no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: “Que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

9. - DERECHO A LA SALUD

El solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD. La normatividad constitucional, nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, que ilustra "... El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social".

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y su recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la salud conexo al de vida de ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ, en su calidad de afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, ha sido vulnerados por parte de ECOOPSOS EPS SAS, ante la falta de otorgando las citas adecuados y oportuno, o las atenciones que sean requeridas con forme el diagnóstico del paciente.

No es intención de la Justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de las hoy representadas.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por el accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental **A LA SALUD CONEXO A LA VIDA**, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a ECOOPSOS EPS SAS, cumpla con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas de asignar las citas médicas que se requieren para continuar con el proceso necesario para tratar la enfermedad que padece el accionante.

11.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente la accionada EPS ECOOPSOS SAS, está en la obligación legal de suplir al paciente en forma oportuna, ágil y sin trabas, la asignación y lo que se requiera para tratar su enfermedad y más aun estando en riesgo la vida de persona discapacitada.

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento del accionante y proteger su derecho fundamental **A LA SALUD CONEXO AL DE VIDA**; este Despacho concederá la presente acción de tutela, para que ECOOPSOS EPS SAS en forma directa, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, autorice todas las citas médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, hasta la rehabilitación física, que requiera el accionante **ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ**, procediendo si fuere necesario suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física de discapacidad y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea, necesaria y prioritaria para proteger el derecho **A LA SALUD CONEXO AL DE VIDA**, debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental **A LA SALUD CONEXO AL DE VIDA art. 11**, consagrados en la Constitución Nacional reclamados por la señora **BLANCA DEICE MARTINEZ JIMENEZ** en representación de su hermano **ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.322.575 de Caparrapí, contra **ECOOPSOS EPS SAS**, conforme a las argumentaciones de este fallo.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de **ECOOPSOS EPS SAS**, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, autorice

todas las asistencias y citas médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmacéuticas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios hasta su rehabilitación física si fuere posible, que requiera el accionante ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ, procediendo si fuere necesario a suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que demanda el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

Tercero: El costo que genere los servicios prestados a ARNULFO MARTINEZ JIMENEZ, que no se encuentren en el Plan de Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S), ECOOPSOS EPS SAS podrá realizar el respectivo recobro en el cien por ciento (100%) de su costo a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Cuarto: Se desvincula de esta acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca y a la Superintendencia de Salud, por no haberse encontrado que hayan afectado el derecho fundamental a la salud y conexo por cuanto estos ejercen según la ley, la vigilancia superior de dichas entidades sin que estén primariamente obligadas a la prestación del servicio, sin embargo, queda latente la comunicación del cumplimiento de esta sentencia a dichas entidades.

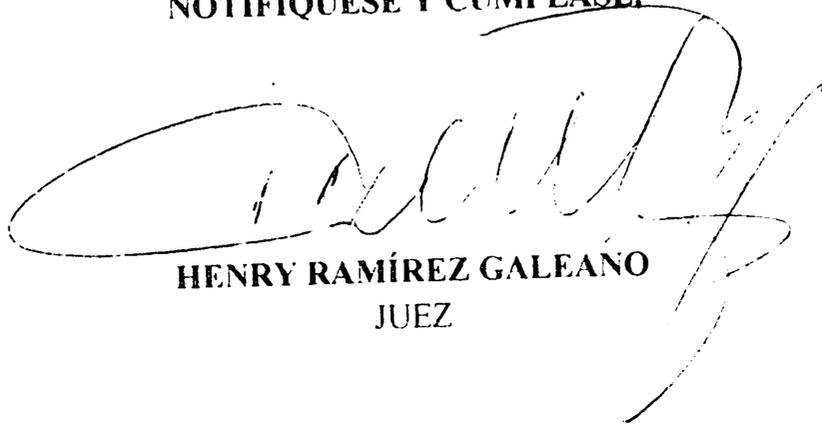
Quinto: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Sexto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Octavo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Mlh